

553



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Doctor
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: **DECLARATIVO VERBAL**
DEMANDANTE: **JUAN MANUEL GONZÁLEZ PEÑA**
DEMANDADO: **FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**
RADICADO: **110013103028 – 2018 – 00176 – 00**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, obrando en condición de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** quien de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, demandada dentro del proceso de la referencia, en virtud del artículo 318 y armonía con el numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido el 16 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 045 del 19 de septiembre de 2022, de conformidad con los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA

1. EL AUTO OBJETO DE RECURSO DESCONOCE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y OPORTUNAMENTE APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

El auto proferido el 16 de septiembre de 2022 en el punto segundo erradamente afirma que la parte demandada no solicitó o aportó pruebas, contrariando las solicitudes y pruebas documentales oportunamente aportadas con la contestación de la demanda por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (En adelante **SAE S.A.S.**)

El artículo 164 del Código General del Proceso ordena que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas, igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que el Juez deber apreciar o valorar las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas dentro de los términos señalados para ello en el Código General del Proceso, agregando en el inciso segundo, *"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado."*

En el caso que nos ocupa, debe recordarse que en auto proferido el 31 de julio de 2018 obrante a folio 107, el Honorable Despacho ordenó tener *"en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y contestó la demanda en tiempo (fls. 87 a 105)"*

Así las cosas, se observa que entre folios 87 a 105 obra contestación de demanda presentada por **SAE S.A.S.** el nueve de julio de 2018 y particularmente a folio 104 del expediente se encuentra el quinto acápite de ese escrito denominado *"Pruebas"* en donde mi representada oportunamente relaciona las pruebas documentales allegadas con esta, como son, las siguientes:

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co





Sociedad de Activos Especiales S.A.S



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Gaseosas El Sol S.A. En Liquidación.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
3. Certificación emitida por el liquidador de la sociedad Gaseosas El Sol S.A. En Liquidación.
4. CD con el siguiente contenido:
 - 4.1. Sentencias: Archivo que tiene el siguiente contenido:
 - 4.1.1. Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión.
 - 4.1.2. Sentencia del 26 de junio de 2008 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal de Descongestión.
5. CD con audio de la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2017.

En consecuencia, es claro que **SAE S.A.S.** sí solicitó y aportó oportunamente pruebas documentales que el auto proferido el 16 de septiembre de 2022 ha desconocido al considerar que estas pruebas no fueron solicitadas imponiendo claramente la revocatoria del punto segundo de la anotada providencia.

2. EL AUTO OBJETO DEL RECURSO DECRETA UNA PRUEBA ILÍCITA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En el numeral segundo del primer punto del auto objeto del presente recurso es decretado el interrogatorio de parte del representante legal de **SAE S.A.S.** en contravía de lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso, pasando por alto que debe ordenarse la rendición de informe bajo juramento en virtud del inciso segundo de esa misma norma jurídica.

En efecto, el artículo 195 del Código General el Proceso señala que sin importar el orden o el régimen jurídico al que este sometida la entidad pública no valdrá la confesión, agregando en el inciso segundo que, *“podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.”*

Como se observa, de conformidad con la norma anteriormente mencionada el interrogatorio de parte como medio probatorio para alcanzar la confesión no tendrá validez cuando se trata del interrogatorio de representantes de entidades públicas, sin importar el orden o régimen jurídico al que están sometidas.

Así las cosas, es necesario analizar la calidad de **SAE S.A.S.**, es decir, aclarar si se trata de una persona jurídica de naturaleza pública, privada o mixta.

Por tanto, es importante aclarar que **SAE S.A.S.** es una empresa de economía mixta considerada entidad pública del nivel descentralizado. Criterio que comparte la H. Corte Constitucional al considerar:

“Entrará la Corte a resolver el primer cargo formulado por el actor relativo a la facultad otorgada por la Ley a las sociedades de economía mixta para ser operadores directos de los juegos de suerte y azar. Pero, previamente, es necesario precisar el régimen legal que tienen tales sociedades.

3.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 “son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley".

(...)

-No obstante estar constituidas bajo la forma de sociedades comerciales, no son particulares. Son organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Pública, pertenecen al nivel descentralizado y son organismos vinculados.

(...)

-Tal como se desprende de su misma denominación, en esas sociedades hay aportes tanto de capital público como de capital privado. El monto de uno y otro varía según la intención no sólo del legislador sino de sus mismos socios. Así las cosas, el carácter de sociedad de economía mixta no depende en manera alguna del régimen jurídico aplicable sino de la participación en dicha empresa de capital público y de capital privado." ¹ (Resaltado ajeno al texto)

Posición reiterada al considerar:

"Con base en estos supuestos, es posible concluir que las sociedades de economía mixta, pese su naturaleza jurídica específica (regulación basada en las normas del derecho privado, ejecución de actividades industriales o comerciales, ánimo de lucro, entre otros aspectos) no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal, amén del aporte público en la constitución del capital social y la consiguiente pertenencia a la administración pública, en la condición de entidades descentralizadas. De esta manera, no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivos para excluir a las sociedades de economía mixta de la estructura del Estado y de los controles administrativos que le son propios y cuya definición hace parte de la potestad de configuración normativa de que es titular el legislador. Con base en esta última consideración, la sentencia C-629/03 concluyó que "la propia Constitución, como se ha visto, determina consecuencias directas de la circunstancia de que una sociedad comercial tenga el carácter de sociedad de economía mixta y hace imperativa la vigilancia seguimiento y control de los recursos estatales, cualquiera sea la forma de gestión de los mismos, en los términos que prevea la ley." ² (Resaltado ajeno al texto)

Así las cosas, es claro que las empresas de economía mixta son consideradas entidades públicas por cuanto conforman la estructura del Estado sin importar si tienen régimen privado o de la participación de capital de esta naturaleza en su constitución.

Dejando claro que las empresas de economía mixta son consideradas entidades públicas que conforman la estructura del Estado, es imperante destacar lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 al expresar que **SAE S.A.S.** es una **"sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad."** (Resaltado ajeno al texto)

¹ Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C – 316 de 2003.

² Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C – 529 de 2006.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

556



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Empresa de economía mixta, creada por autorización del Gobierno Nacional, tal como lo dispone el artículo primero del Decreto 568 de 2007³ al autorizar la constitución de una sociedad filial "...de economía mixta, indirectas, **del orden nacional**, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 489 de 1998."

En cumplimiento de esa autorización, Central de Inversiones S.A.S. (En adelante CISA) participó en la constitución de **SAE S.A.S.** en Escritura Pública No. 0204 del seis de febrero de 2009 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira⁴ y en la cual se observa lo siguiente:

"El capital y pago de la sociedad AGROPECUARIA DE INVERSIONES S.A.S. quedará de la siguiente manera: El capital autorizado de la sociedad es de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.00.00), moneda corriente colombiana, representado en seiscientos mil (600.000) acciones de valor nominal de un mil pesos (\$1.000.00) moneda legal, de las cuales 599.999 serán suscritas por el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN – Y una acción por la Fundación Corporación Financiera de Occidente."

Respecto a lo anterior, es importante tener en cuenta lo expresado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad que represento respecto a la reforma de la razón social:

"CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGROPECUARIA DE INVERSIONES S.A.S. POR EL DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S." En el mismo sentido, el artículo primero de los Estatutos de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- Denominación social y naturaleza jurídica: La sociedad se denominará SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y podrá usar la sigla SAE S.A.S.

*Es una sociedad organizada como Sociedad por Acciones Simplificada, comercial, de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única; descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público."*⁵ (Resaltado ajeno al texto)

Por tanto, no existe duda alguna respecto de la naturaleza de **ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS** de **SAE S.A.S.** Criterio compartido por la H. Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto negativo de competencia y en el cual claramente resalta el carácter de entidad pública de **SAE S.A.S.:**

"3.- En el sub lite, funge como demandante la Sociedad Activos Especiales S.A.S. (SAE), quien conforme al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014

[e]s una sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado de acuerdo con las políticas trazadas por el

³ "Por el cual se otorga una autorización para la constitución de filiales."

⁴ Escritura de Escisión y constitución de la ahora Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

⁵ https://www.saes.gov.co/recursos_user/PortalWeb/zDocumentos_New/SAE/Normatividad/Estatutos/2015.pdf



Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saes.gov.co



Sociedad de Activos Especiales S.A.S



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad".

A su turno, el artículo 1 de sus estatutos dispone que «es una sociedad organizada como Sociedad por Acciones Simplificada, comercial, de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única; descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público» (consultado en www.saesas.gov.co).

Luego, al ser una sociedad de economía mixta del orden nacional, encuadra en los supuestos de ser una «entidad descentralizada por servicios», y por tanto, la pauta llamada a esclarecer la «competencia» en el caso analizado, es la del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que le asigna, de forma «privativa», el conocimiento de la lid al «juez del domicilio de la respectiva entidad»." ⁶

De manera que, **SAE S.A.S.** es una empresa de economía mixta y por consiguiente considerada una entidad pública, razón por la cual, en los términos del artículo 195 del Código General del Proceso, no podrá practicarse interrogatorio de parte alguno como medio probatorio para alcanzar la confesión, criterio que comparte la doctrina al considerar respecto del numeral tercero⁷ del artículo 191 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Como tercer requisito para que haya confesión válida establece el numeral 3 del art. 191 del CGP, 'Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.', con lo que se quiere significar que el hecho confesado no debe ser de aquellos respecto de los que norma especial exija una determinada formalidad probatoria, o cuando sin exigirla expresamente elimina la posibilidad de que la confesión sea prueba pertinente, tal como sucedería, por ejemplo, para ilustrar el primer evento, (...) o para referirnos al segundo, a la prohibición de confesar establecida para representantes de la Nación y otras entidades públicas en el art. 195 del CGP.

(...)

Es por eso que en casos como los mencionados carece de eficacia la confesión de la parte, noción que tiene especial interés en algunos precisos eventos en los que la ley deriva sanciones o consecuencias por incumplimiento de deberes procesales, (...)"⁸

Debido a lo anterior, en el presente asunto, es claro que la práctica del interrogatorio de parte y la confesión misma, es impertinente, ilegal e ilícita, y en su lugar procede, como bien lo ordena el inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso, la rendición del informe escrito bajo juramento sobre los hechos que conciernen al proceso, criterio que comparte una vez más la doctrina al exponer:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Auto AC2593-2018 del 27 de junio de 2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01583-00.

⁷ "ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: (...) 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. (...)"

⁸ Hernán Fabio López Blanco. *Código General del Proceso*. Pruebas, Tomo III. Editores Dupré. 2017. Pág. 222.



Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

558



Sociedad de Activos Especiales S.A.S



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

"No se configura la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera sea el orden a que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 195 del Código General del Proceso. Sin embargo, de acuerdo con el inciso 2° del citado artículo es viable obtener informe escrito del representante de la entidad."⁹

En consecuencia, es claro que el interrogatorio de parte decretado constituirá una prueba ilícita al encontrarse prohibida respecto de representantes legales de entidades públicas según lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso y en consecuencia, se debe decretar como prueba es el informe bajo juramento ordenado por la norma.

II. SOLICITUD

Corolario de los fundamentos anteriormente expuestos se solicita lo siguiente:

1. Revocar parcialmente el auto proferido el 26 de septiembre de 2002 y en su lugar se decreten las pruebas documentales oportunamente aportadas con la contestación de la demanda presentada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. el nueve de julio de 2018.
2. Revocar parcialmente el numeral segundo del punto primero del auto proferido el 26 de septiembre de 2022 y en su lugar atienda lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso, sirviéndose dar a conocer el cuestionario allegado por el demandante o indicando los interrogantes o puntos objeto sobre los cuales se debe rendir el informe bajo juramento ordenado por el ordenamiento jurídico.

III. NOTIFICACIONES

En virtud de lo ordenado en el auto proferido el 26 de septiembre de 2022 me permito informar la información de contacto del suscrito apoderado:

1. Número telefónico: 3153374881
2. Correo electrónico apoderado: a.caballero@caballerochaves.com
3. Correo electrónico representante legal: ntocasuche@saesas.gov.co

Señor Juez,

Andrés Felipe
Caballero Chaves

Firmado digitalmente por
Andrés Felipe Caballero Chaves
Fecha: 2022.09.22 10:13:56
+05'00'

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

⁹ Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*. Tomo IV. Editorial Temis. Cuarta edición. 2015. Pág. 40.



Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

554

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>
Enviado el: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:17 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA; ALFREDO GOMEZ GIRALDO; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia
Asunto: Verbal de mayor cuantía Rad. 2018-00176. Recurso decreto pruebas
Datos adjuntos: Recurso decreto pruebas.pdf

Doctor
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: **DECLARATIVO VERBAL**
DEMANDANTE: **JUAN MANUEL GONZÁLEZ PEÑA**
DEMANDADO: **FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**
RADICADO: **110013103028 – 2018 – 00176 – 00**

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, obrando en condición de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** quien de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, demandada dentro del proceso de la referencia, en virtud del artículo 318 y armonía con el numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso me permito aportar **recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del auto proferido el 16 de septiembre de 2022.

Cordialmente,

Andrés Felipe Caballero Chaves

a.caballero@caballerochaves.com

www.caballerochaves.com

Celular: 3153374881

Teléfono: +57 1 7024204

Carrera 7 No. 12 – 25 Oficina 406

Bogotá D.C. – Colombia

Caballero Chaves

560

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2018-00176 de REPOSICION folio 553 a folio 559 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION:

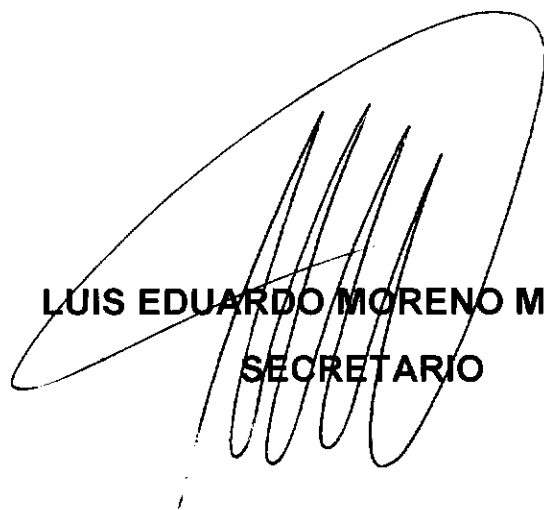
27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO:

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

VENCE TÉRMINO:

30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO